



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : REORGANIZACION EMPRESARIAL.

Radicado : 2018-00271-00

Solicitante : YANITH CORTES RINCON.

Al despacho del señor juez para lo que estime pertinente. Provea.

Bucaramanga Sder., 02 de marzo de 2022.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1.- En auto adiado del 17 de septiembre de 2021, se dispuso que la deudora en su calidad de promotora, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del término del traslado, provocara la conciliación a las objeciones presentadas.

Pues bien, revisado el expediente se observa que la deudora YANITH CORTES RINCON, en su condición de promotora, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 17 de septiembre de 2021, razón por la cual se le REQUIERE a la misma, para que en el término de treinta (30) días siguientes, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la actuación, según contempla el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., presente ante este Despacho judicial el acta de conciliación o no de las objeciones presentadas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, la cual deberá estar suscrita por acreedor objetante y la promotora, so pena de desistimiento tácito, pues si bien es cierto, la deudora en su condición de promotora se pronunció frente a las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, y el inventario de bienes de la deudora, no fue allegada las actas de conciliación o no de dichas objeciones, que acrediten que provocó la conciliación a las mismas.

De otra parte, procede este Despacho judicial a resolver las siguientes peticiones:

2.- El día 23 de septiembre de 2021 (numeral 023 del cuaderno principal del expediente digital), la deudora en su condición de promotora a través de su apoderado judicial, solicita la entrega de dineros que fueron puestos a disposición de este Despacho judicial por parte de Municipio de Bucaramanga, mediante depósitos judiciales dentro del proceso coactivo que adelantaba esa entidad en contra de la deudora reorganizada, con fundamento en lo dispuesto en artículo 4º del Decreto 772 de 2020.

Pues bien, revisado el sistema de depósitos judiciales, consulta general de títulos del Banco Agrario de Colombia de este Despacho, no se hallaron títulos judiciales a favor del presente proceso, razón por la cual no es posible emitir decisión con respecto a la entrega o no de dineros.

3.- El día 08 de noviembre de 2021 (numeral 029 del cuaderno principal del expediente digital), la deudora en su condición de promotora, a través de su apoderado judicial, solicita se oficie al Municipio de Bucaramanga, con la finalidad de que se de aplicación al artículo 4º del Decreto 772 de 2020, para que proceda a realizar la entrega de los dineros que fueron embargados a la deudora dentro del proceso coactivo adelantado por esa entidad.

Al respecto, dispone el artículo 4º del Decreto 772 del 03 de junio de 2020:

ARTÍCULO 4o. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LA EMPRESA Y EL EMPLEO. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y este Decreto Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los

deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique.

De la interpretación hermenéutica de la norma anteriormente señalada, se tiene que la misma solo es aplicable en aquellos procesos que hayan sido iniciados por los deudores afectados por la declaratoria del Estado de Emergencia y Económica Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, más no para aquellos deudores que hayan iniciado con anterioridad a dicha declaratoria el proceso de reorganización, y en el caso que nos concita, el proceso de reorganización inició mediante auto del 07 de noviembre de 2018, por causas diferentes que llevaron a la deudora a la cesación de pagos, en las que ni se pensaba que en algún momento fuese a ocurrir la situación de emergencia decretada por causa de la pandemia Covid19. Además, el Decreto 772 del 03 de junio de 2020, no dispone que los efectos del artículo 4º *ibídem*, sean extensivos a los procesos de reorganización iniciados con anterioridad al 6 de mayo de 2020, razón por la cual se denegará la solicitud de oficiar al Municipio de Bucaramanga, para que proceda a realizar la entrega de los dineros.

4.- De otra parte, frente a lo manifestado por la deudora en su condición de promotora a través de su apoderado judicial, al ponérsele en conocimiento el escrito presentado por la empresa de ENERGIA Y AGUA S.A.S., ESP, este Despacho judicial ha de manifestar que no acepta las explicaciones dadas al respecto, pues dicha norma (Artículo 8º del Decreto 560 de 2020), es de aplicación para aquellos deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia y Económica Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, quienes estaban facultados para celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de reorganización de emergencia, con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 9º de la ley 1116 de 2006, y los facultaba también para aplazar los pagos de las obligaciones por conceptos de gastos de administración, normatividad que no aplica para aquellos deudores que ya se encontraban de proceso de reorganización, pues los gastos de administración que se estuviesen causando deben ser pagados de preferencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, y si consideraba que en virtud del estado de emergencia el gasto de administración de la energía eléctrica no le era posible pagarse en ese momento, debió hacer uso de lo dispuesto en el Decreto 517 del 04 de abril de 2020, en el evento de ser aplicable, que decreta el pago diferido de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, o de cualquier otro mecanismo para su pago de preferencia.

Así las cosas, este Despacho judicial REQUIERE a la deudora en su condición de promotora, para que en el término de cinco (5) días hábiles, acredite el pago de los gastos de administración por concepto de energía eléctrica a la empresa ENERGIA Y AGUA S.A.S ESP, o informe que tipo de negociaciones se realizaron con dicha empresa para el pago de los conceptos adeudados por gastos de administración, so pena de decretar la terminación de la actuación por incumplimiento de sus obligaciones legales.

5.- Finalmente, se pone en conocimiento de la deudora en su condición de promotora, el escrito presentado por ENERGIA Y AGUA S.A. ESP, obrante en el numeral 031 del cuaderno principal del expediente digital, para su pronunciamiento, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia.

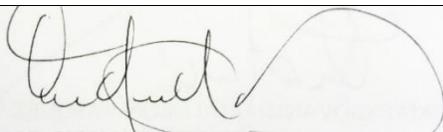
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09 DE MARZO DE 2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.